Constancia secretarial: Le informo señor Juez, que los días 6, 8 y 27 de abril de 2022, a través del correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante, radicó memoriales. Adicionalmente, de manera virtual, los días 20 y 26 de abril corriente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, y Tranunion, presentaron pronunciamiento sobre los oficios remitidos. A Despacho para que provea, Medellín, 28 de abril de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.
JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Medellín, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

Radicado	05001 31 03 006 **2021 00200** 00.
Proceso	Ejecutivo conexo al **2017-00197**.
Demandantes	Inversiones Cárdenas Tobón y otros.
Demandados	Teresa Orfilia Sánchez Arroyave y otros.
Asunto	**Incorpora - Pone en conocimiento - Decreta medida cautelar - Requiere demandante - Corrige providencia - Ordena Oficiar nuevamente - Resuelve recurso.**
Auto Interloc.	**# 0617.**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho procede a tomar las siguientes determinaciones.

. **Incorpora al expediente memoriales, y pone en conocimiento.**

Se incorporan al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente los días 6, 8 y 27 de abril de 2022, por medio de los cuales el apoderado judicial de la parte demandante, en el **primero** de ellos, aporta los certificados de tradición y libertad de los bienes inmuebles donde se observa el registro de las medidas cautelares de embargo decretadas por el despacho, y solicita el secuestro de esos bienes inmuebles embargados; y en el cual pide que se oficie al Adres, a Tranunion, y al Ministerio de Transporte, para que den respuesta a los oficios remitidos. En el **segundo** de los memoriales, radica recurso de reposición en contra del numeral sexto del auto proferido el 5 de abril de 2022, por medio del cual se le requirió previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares; y, adicionalmente, por medio de ese mismo memorial, desiste de una de las medidas cautelares decretadas, dado que el inmueble no sería de propiedad de ninguno de los codemandados. Y, finalmente, en el **tercer** memorial, aporta evidencia de la gestión de notificación realizada a la parte demandada, pero informa que la misma se repetirá, dado que, en ese mismo memorial, solicita la corrección del auto que

libró mandamiento de pago, con relación a la sociedad demandante **Inversiones Cárdenas Tobón,** porque no se agregó la palabra **"S.A.S.".**

También se incorpora al expediente nativo, y se pone en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, las respuestas a los oficios que presentaron la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y Transunion, los días 20 y 26 de abril de 2022, respectivamente.

II. Resuelve solicitudes de oficiar.

En cuanto a la solicitud de oficiar al Adres, a Transunion, y al Ministerio de Transporte, se despacha de manera desfavorable tal solicitud, toda vez que el Adres y Transunion, ya dieron respuesta a los oficios, tal y como consta en el expediente nativo de la referencia, al cual, como ya se le ha indicado en varias ocasiones anteriores al apoderado, tiene acceso para que pueda verificar, cuando a bien lo tenga, la información. Y específicamente, Transunion, dio respuesta al oficio remitido el 26 de abril de 2022, la cual, en el numeral anterior de esta providencia, se está poniendo en conocimiento a la parte demandante, para los fines que considere pertinentes.

Y en relación a oficiar al Ministerio de Transporte, dicha solicitud ya había sido resuelta con anterioridad, mediante auto del 5 de abril de 2022, al cual se remite al memorialista; tanto así, que el oficio ya fue enviado, en cumplimiento a lo ordenado en el auto en mención.

III. Sobre las medidas cautelares.

A petición de la parte demandante, se tiene por **desistida** la medida cautelar **de embargo** del bien inmueble identificado **con folio de matrícula inmobiliaria No. 001-132925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur; dado que, según información de la parte demandante, dicho inmueble no pertenece a ninguno de los codemandados.

El apoderado judicial de la parte demandante, en el memorial radicado el 6 de abril de 2022, solicita *"…comisionar para ir practicando la diligencia de secuestro…"*, refiriéndose a los bienes inmuebles sobre los cuales ya se registró la medida cautelar de embargo decretada y comunicada por el despacho, conforme a lo que se evidencia de los certificados de tradición y libertad actualizados aportados con el memorial.

Frente a ello, es importante indicar, que se trata de una **nueva y diferente solicitud de medida cautelar**, dado que en el escrito radicado por la parte demandante el 13 de octubre de 2021, por medio del cual se presentó la solicitud de medidas cautelares, únicamente se solicitó el embargo de los bienes, pero no se había solicitado, ni decretado, su posterior y eventual secuestro; y, por ende, en esa oportunidad, el despacho solamente ordenó el embargo de los bienes inmuebles.

Por lo tanto, el despacho entiende que ahora la parte demandante solicita la medida cautelar de secuestro de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 001-1322929, 001-1322923, 001-1182757, 001-909466, 001-296685, y 001-13933, de la Oficina de Registro de

Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y de presunta propiedad de los demandados.

Y pese a que, a la fecha, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, solamente ha reportado a este plenario evidencia del registro de las medidas cautelares en dos de los seis inmuebles sobre los que se ordenó el embargo, a saber, los folios 001-1322929 y 001-1182757, sin embargo, teniendo en cuenta que de los certificados de tradición y libertad actualizados, que son arrimados por el apoderado judicial de la parte demandante, se evidencia que la medida de embargo decretada y comunicada por este despacho, ya se encuentra registrada en los demás folios de matrícula antes mencionados, con la finalidad de dar continuidad al proceso de la referencia, se **decreta** el **SECUESTRO,** y se ordena, por secretaría, librar los despachos comisorios respectivos, a la autoridad competente, para adelantar las diligencias de **SECUESTRO** de los siguientes inmuebles, así:

1. Bien identificado con la matricula inmobiliaria número **001-1322929**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, el cual, según lo registrado en el certificado de tradición y libertad, se encuentra ubicado en la CARRERA 70 # 27-138 ED. BRUSELAS TRES P.H. PISO 5 VIVIENDA 501 en la ciudad de Itagüí, y es de propiedad de la codemandada **Ofelia De Jesús Sánchez Arroyave**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.026.922.

2. Bien identificado con la matricula inmobiliaria número **001-1182757**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual, según lo registrado en el certificado de tradición y libertad, se encuentra ubicado en la CALLE 52B SUR # 57A - 02 PRIMER PISO APTO EDIFICIO "MONTOYA GRAJALES" P.H. en la ciudad de Medellín, y es de propiedad de la codemandada **Ofelia De Jesús Sánchez Arroyave**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.026.922.

3. Bien identificado con la matricula inmobiliaria número **001-1322923**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual, según lo registrado en el certificado de tradición y libertad, se encuentra ubicado en la CARRERA 70 # 27-138 ED. BRUSELAS TRES P.H. PISO 2 VIVIENDA 201 en la ciudad de Itagüí, y es de propiedad de la codemandada **Teresa Orfilia Sánchez Arroyave**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.001.311.

4. Bien identificado con la matricula inmobiliaria número **001-909466**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual, según lo registrado en el certificado de tradición y libertad, contaría con dos (2) direcciones o nomenclaturas diferentes, a saber 1) CALLE 4-CC # 10-B-ESTE-37 APTO. 302 LOTE 4 MZ. C., y 2) CALLE 52 SUR # 57A -07 INT 0307 (DIRECCION CATASTRAL), en el municipio de Medellín, pero dado que se desconoce cuál sería la nomenclatura que actualmente tiene el inmueble, para efectos de la medida, se tendrá en cuenta la CALLE 52 SUR # 57A -07 INT 0307, que es la que registra como la dirección catastral, y es de propiedad de la codemandada **Teresa Orfilia Sánchez Arroyave**, identificada con cédula de ciudadanía número 43.001.311.

5. Bien identificado con la matricula inmobiliaria número **001-296685**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual, según lo registrado en el certificado de tradición y libertad, se encuentra ubicado en la 1) CARRERA 91-C 47-B-13 1er. PISO APTO. # 101, en la ciudad de Medellín, y es de propiedad de la codemandada **María Evanin Sánchez Arroyave**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.881.747.

6. Bien identificado con la matricula inmobiliaria número **001-13933**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, el cual, según lo registrado en el certificado de tradición y libertad, contaría con dos (2) direcciones o nomenclaturas diferentes, a saber 1) CALLE 49-B 91-A-49, y 2) CALLE 48 # 91A - 49 (DIRECCION CATASTRAL), en el municipio de Medellín, pero dado que se desconoce cuál sería la nomenclatura que actualmente tiene el inmueble, para efectos de la medida, se tendrá en cuenta la 2) CALLE 48 # 91A – 49, que es la que registra como la dirección catastral, y es de propiedad de la codemandada **María Evanin Sánchez Arroyave**, identificada con cédula de ciudadanía número 42.881.747.

Para tal efecto, y como ante se indicó, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, con la facultad de sub-comisionar, para la realización de la diligencia de secuestro respectiva, señalar fecha y hora para la práctica de la misma, dar aplicación a los artículos 112 y 113 del C.G.P, allanar, nombrar y reemplazar al secuestre que se designe, en caso de que el mismo no comparezca en la fecha y hora señalada. Líbrense los despachos comisorios, por secretaría, con los insertos del caso.

IV. Requiere a la parte demandante.

En vista de que en el folio de la matricula inmobiliaria número 001-13933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, se registra en la anotación # 3, una presunta **garantía hipotecaria** sobre el bien, y a favor de los señores **Francisco Luis Delgado** y **Magdalena Montoya Pérez de Delgado,** de la cual no se evidencia cancelación alguna; se **ordena,** de conformidad con lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P., la citación de los mencionados acreedores hipotecarios, para los efectos legales pertinentes, la cual corresponde realizar a la parte accionante, de conformidad con la norma en cita, y bajo las reglas de los artículos 291 y siguientes del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020.

Adicionalmente, se **requiere** al apoderado de la parte **demandante**, para que informe si al momento de emitirse la sentencia proferida el 4 de diciembre de 1990 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, que se registra en la anotación # 4 de dicho folio de matrícula mencionado, y por medio de la cual se habría adjudicado en sucesión el bien inmueble; se canceló la mencionada hipoteca, o si la misma se mantiene vigente como consta en el certificado del folio de matrícula allegado y en mención.

V. Corrige providencia.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial del 27 de abril de 2022, solicitó al despacho la corrección del auto que libró mandamiento de

pago, toda vez que al relacionarse el nombre de la sociedad demandante, en favor de la cual se ordena el pago, se omito incluir la sigla: **"S.A.S."**

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., **se corrige** el auto del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en el presente proceso, en el sentido de que, para todos los efectos legales, se debe tener en cuenta que la sociedad demandante es **Inversiones Cárdenas Tobón S.A.S.**

Adicionalmente, atendiendo a lo consagrado en el mismo artículo 286 ibidem, el despacho procede a **corregir de OFICIO**, un error netamente aritmético contenido en los numerales octavo (8°), noveno (9°) y décimo (10°) del auto proferido el 4 de noviembre de 2021, por medio de los cuales se ordena oficiar al Ministerio de Transporte, al Adres, y a Transunion, respectivamente, porque en dichos numerales se indica erradamente que la cédula del codemandado señor **Julián Mariano Sánchez Guerrero** era 71.296.613, pero el número correcto de la cédula del mencionado codemandado es **71.293.613**, es decir, se presentó un error en uno de los números relacionados, dado que era 3, y se puso 6.

Teniendo en cuenta que la providencia del 4 de noviembre de 2021 fue la que libró el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo conexo de la referencia, al momento de notificarse la misma a la parte demandada, se **deberá poner también en conocimiento esta providencia,** para todos los efectos legales correspondientes.

VI. Ordena oficiar nuevamente.

Teniendo en cuenta la corrección realizada, mediante esta providencia, al auto proferido 4 de noviembre de 2021, se ordena oficiar nuevamente al Ministerio de Transporte, para que informe si el señor **Julián Mariano Sánchez Guerrero,** identificado con cédula de ciudadanía número 71.293.613, tiene vehículos a su nombre; y en caso positivo los identifique e indique en qué oficina de tránsito están registrados.

También se ordena oficiar nuevamente a la entidad Transunion, con el fin de que informe si el señor **Julián Mariano Sánchez Guerrero,** identificado con cédula de ciudadanía número 71.293.613, cuenta con algún tipo de producto financiero, y en caso afirmativo, se sirva indicarlos.

No se ordena oficiar al Adres, dado que, como se ha indicado con anterioridad, dicha entidad ya dio respuesta al oficio, a pesar de presentarse error de digitación en la cédula del codemandado; y cuando la entidad emite la respuesta, consigna de manera adecuada el número de cédula del codemandado, a pesar del error registrado en el oficio.

VII. Sobre el recurso interpuesto.

Por auto del 5 de abril de 2022, notificado por estados electrónicos del día 6 del mismo mes y año, esta agencia judicial, en el numeral sexto de dicha providencia, requirió a la parte demandante, previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, para que *"…en el término máximo de treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, proceda a realizar las gestiones necesarias para la continuidad del trámite del registro de las mismas, conforme se*

indicó en el numeral cuarto de esta providencia, e informe si ya realizó los pagos correspondientes…".

Para el 6 de abril de 2022 a las 9:00 a.m., es decir, después de que se notificó por el sistema de estados electrónicos la providencia del 5 de abril de 2022, a través del correo electrónico institucional del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante radica un memorial, por medio del cual, entre otras, aporta evidencia de que las medidas cautelares decretadas y comunicadas por el despacho habían sido registradas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Posteriormente, el 8 de abril de 2022, es decir, estando dentro del término de ejecutoria del auto del 5 de abril corriente, el apoderado judicial de la parte demandante radica recurso de reposición frente a dicho auto, por medio del cual, solicita que se reponga el requerimiento contenido en el auto en mención, pues bajo la consideración del abogado *"…no tiene sentido alguno…",* dado que se trataba de un hecho superado, ya que en el memorial radicado el 6 de abril de 2022, ya se había aportado evidencia del registro de las medidas, lo que a su vez significa que los pagos requeridos por la Oficina de Registro ya se habían cancelado.

Del recurso antes mencionado, no se corrió traslado alguno, dado que a la fecha no se ha aportado evidencia siquiera sumaria, de que se haya realizado la gestión de notificación de alguno de los demandados, y no ha comparecido alguno de ellos al litigio.

El recurso de reposición está instituido para que las partes impugnen directamente ante el Juez que emitió determinada providencia, y éste defina si toma, o no, una determinación diferente a la controvertida, según las circunstancias específicas del caso bajo estudio. Dicho recurso se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G.P.

Para los fines antes indicados, se debe tener en cuenta que el recurso de reposición se debe interponer dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la decisión, cuando la misma se tomó por fuera de la audiencia. Ello, conforme a lo consagrado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P.

En atención a lo antes expuesto, primero habrá de resolverse si el recurso fue presentado, o no, dentro del término legal; y posteriormente, si hay lugar a ello, habrá de analizarse si era procedente, o no, el requerimiento realizado al apoderado judicial de la parte actora.

Con el fin de resolver si el recurso de reposición fue presentado, o no, dentro del término legal, habrá de indicarse que el auto del 5 de abril de 2022, fue notificado por el sistema de estados electrónicos del día 6 del mismo mes y año; por lo que el término de ejecutoria del mismo, corrió entre el 7 y el 18 de abril de 2022, dado que los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 11 y el 17 de abril de 2022, con ocasión a la vacancia judicial por semana santa. Y como el recurso de reposición se radicó el 8 de abril de 2022, el mismo se encuentra oportuno.

En cuanto a si era, o no, procedente el requerimiento previo a desistimiento tácito de las medidas cautelares, realizado a la parte demandante, habrá de tenerse en cuenta que en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se consagra que *"…1.*

Cuando para continuar el trámite de la demanda*, del llamamiento en garantía, de un incidente* ***o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte****,* ***se requiera el cumplimiento de una carga procesal*** *o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos,* ***el juez le ordenará cumplirlo*** *dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado…".*
(Negrillas y subrayas nuestras).

En el caso en concreto, se observa que al momento, tanto de la emisión, como de la notificación por estados electrónicos de la providencia del 5 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante, no había aportado evidencia siquiera sumaria de la gestión realizada con relación al trámite de las medidas cautelares decretadas y comunicadas por el despacho; por lo que el requerimiento que se le realizó a la parte actora era completamente necesario y procedente, para el avance del proceso, y de las medidas cautelares decretadas.

El hecho de que el abogado, en la misma fecha en que se notifica el auto, hubiera radicado un memorial aportando la evidencia de su gestión, no quiere decir que el requerimiento realizado *"…no tuviera sentido…";* pues es un deber procesal de la parte hacer tales gestiones, de las cuales el despacho **no tenía conocimiento** al momento de emitir, y notificar la providencia.

Por lo tanto, no se repone la decisión del numeral sexto del auto del 5 de abril de 2022, por lo que la decisión queda incólume.

Ahora bien, dado que el con las evidencias aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, se cumple los fines del requerimiento; para todos los efectos legales correspondientes, se tiene por cumplido, dentro del término legal concedido, el requerimiento realizado a la parte actora.

En mérito de todo lo antes expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente nativo, los memoriales radicados virtualmente los días 6, 8 y 27 de abril de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandante.

Segundo: Incorporar al expediente nativo, y poner en conocimiento de la parte demandante, para los fines que considere pertinentes, las respuestas a los oficios que presentaron la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, y Transunion, los días 20 y 26 de abril de 2022, respectivamente.

Tercero: No se accede a la solicitud de oficiar nuevamente al Adres, a Transunion, y al Ministerio de Transporte, por lo expuesto en esta providencia.

Cuarto: Se tiene por **desistida** la medida cautelar de **embargo** del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **001-132925** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, por lo arriba enunciado.

Quinto: Se **decreta** como medida cautelar el **SECUESTRO** de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias números 001-1322929, 001-1322923, 001-1182757, 001-909466, 001-296685, y 001-13933, todas de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, por ser bienes de presunta propiedad de los codemandados.

Sexto: se **comisiona** a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para efectos del **secuestro** de los bienes inmuebles mencionados en el numeral anterior, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. Líbrense por secretaría los despachos comisorios pertinentes, a los cuales se agregarán los insertos del caso.

Séptimo: Se **requiere** al apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo consagrado en el artículo 462 del C.G.P., para que gestione la **citación de los acreedores hipotecarios**, que registran en la anotación # 3 del folio de la matricula inmobiliaria identificada con el número 001-13933 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur, a saber los señores **Francisco Luis Delgado** y **Magdalena Montoya Pérez de Delgado,** para los efectos legales pertinentes, y la cual se realizará al tenor de la norma en cita, y de los dispuesto en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., o en el Decreto 806 de 2020.

Octavo: Se **requiere** al apoderado de la parte demandante, para que informe si al momento de emitirse la sentencia proferida el 4 de diciembre de 1990 por el Juzgado Trece Civil Municipal de Medellín, que se registra en la anotación # 4 del folio antes mencionado, y por medio del cual se habría adjudicado en sucesión dicho bien inmueble, se canceló, o no, la mencionada hipoteca, o si la misma se mantiene vigente como consta en el certificado del folio de matrícula allegado.

Noveno: Se **corrige** el auto del 4 de noviembre de 2021, y por lo tanto, para todos los efectos legales correspondientes, se debe tener en cuenta que la sociedad demandante es **Inversiones Cárdenas Tobón S.A.S.**

Décimo: Se **corrige** de OFICIO el error netamente aritmético contenido en los numerales octavo (8°), noveno (9°) y décimo (10°) del auto del 4 de noviembre de 2021, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Décimo primero: Dadas las correcciones realizadas al auto del 4 de noviembre de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago en el proceso ejecutivo conexo de la referencia, al momento de notificarse el mismo a la parte demandada, se deberá poner en conocimiento esta providencia, para todos los efectos legales correspondientes, conforme a lo consagrado en las consideraciones de este proveído.

Décimo segundo: Se ordena oficiar nuevamente, por secretaria, conforme al Decreto 806 de 2020, al Ministerio de Transporte y a Transunion, con el fin de que procedan a brindar la información requerida sobre el codemandado señor **Julián Mariano Sánchez Guerrero,** identificado con cédula de ciudadanía número 71.293.613, en los términos expuestos en los fundamentos de este auto.

Décimo tercero: No se repone el numeral sexto (6°) del auto del 5 de abril de 2022, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Décimo cuarto: Se tiene por cumplido el requerimiento realizado a la parte demandante, mediante providencia del 5 de abril de 2022.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **02/05/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **070**

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO